

## Verbal Mayor Cuantia / 2017-00337 / Reposicion contra la concesion de algunas pruebas

Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>

Mar 14/12/2021 2:00 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GHERRERA@GHA.COM.CO <GHERRERA@GHA.COM.CO>; hmc.abogados.especialistas <hmc.abogados.especialistas@gmail.com>

Respetados Doctores

Adjunto memorial que con claridad se expresa en sus propios terminos.

Expectante del trámite por imprimir me suscribo.

Saludos cordiales



**JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO.:**

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C. S. de la J.

Buga: Cr. 11 No. 6 -15 Tel: (57)(2) 2391616  
Cali: Cr. 3 No.11-32 Of. 823-824 Tel: (57)(2) 3958086 - Cel: 3005531919  
E-Mail: cyberjurista@hotmail.com



Santiago de Cali. 14 de diciembre de 2021.

Doctor  
**NELSON OSORIO GUAMANGA**  
Juez Once (11) Civil del Circuito de Cali  
En su Despacho

Ref. Recurso de Reposición Contra Auto sin Numeración Notificado en Estado de 9 de Diciembre de 2021.

Proceso. Verbal de Responsabilidad Civil Extra Contractual (mayor cuantía)  
Demandante. MARIO DE JESUS OSORIO y Otros.  
Demandado. TRANSPORTES MONTEBELLO y Otros.  
Radicación. 2017-00337

En ejercicio de las personerías que me han sido reconocidas, con este escrito me permito formular el recurso de la referencia, contra las decisiones que a continuación enumero, mediante las cuales se han concedido algunas solicitudes probatorias, que en consideración del suscrito son improcedentes, por las razones que para cada planteamiento en particular se mencionan:

1. Debe revocarse la decisión de escuchar en declaración a la Doctora ISABELLA CARO OROZCO (Aparte IV literal b), quien si fuere asesora externa de HDI SEGUROS S.A, no lo es por razón diferente a ser funcionaria de la firma G.HERRERA Y ASOCIADOS, labor de la cual devenga el 100% de sus ingresos, y, firma que representa al asegurador llamado en garantía en el proceso.

La solicitud de la prueba testimonial que da lugar a su declaración, permite inferir que de su parte no existen hechos por probar, sino, una intención del llamado en garantía HDI SEGUROS S.A, de brindar conceptos jurídicos para direccionar el criterio de su Señoría en torno a las discusiones del alcance de las cláusulas del contrato de seguro, esto es términos de prescripción, eficacia o ineficacia de las exclusiones y coberturas, lo que de ninguna manera es compatible con la esencia del testimonio, por apuntar a cuestiones de contenido jurídico, obsérvese que esa solicitud tiene como punto de partida el contenido de la póliza, misma que obra en el expediente, redactada en lenguaje comprensible, para cualquier operador judicial. Súmese a lo anterior, que de acuerdo con el texto de la póliza, en el que brilla por ausencia el nombre de la declarante, ella no habría participado en las tratativas previas a la suscripción del seguro, tampoco en la estructuración financiera del producto, elaborando las notas técnicas, o, su clausulado, menos aun expidiendo la póliza, mismos que son los hechos relevantes de cara al contenido de la póliza, no su interpretación, que en el caso concreto corresponde al Juez, a partir de lo anterior se evidencia que la imparcialidad de la deponente resulta cuestionable en el caso concreto, como puede observarse, no es por el simple hecho de laborar para la firma de abogados que representa al llamado en garantía, sino, por todo el contexto alrededor del cual gira la solicitud probatoria. A quien, si puede corresponder referirse



a los hechos relacionados con la póliza, esto es, el proceso de suscripción y el proceso de redacción y estructuración, es al llamado en garantía HDI SEGUROS S.A., cuyo interrogatorio de parte fue solicitado por el suscrito y concedido en derecho, de también le consta al representante legal de la AGENCIA DE SEGUROS BONANZA, los hechos relevantes de cara al contenido de la póliza, de ahí que se concediera su declaración testimonial, y, de allí que los conceptos jurídicos que en la audiencia pudiera brindar la Doctora ISABELLA CARO OROZCO resultan de poco provecho para el proceso. Por esta razón en lugar de conceder la práctica de dicha prueba, debe desestimarse en providencia de reemplazo.

2. Debe revocarse la decisión de tener como dictámenes periciales los aportados con la demanda (Aparte I literal d), como quiera que este solo podrá tener valor, una vez se practique la prueba testimonial que fue decretada a solicitud del suscrito, respecto de los peritos suscriptores suscriptores, esto es, el Doctor LUIS GUILLERMO ZAPATA, respecto del dictamen medico forense 2008C-06040503996, y los Doctores CARLOS ALBERTO CARDONA SUAREZ, LUIS EDILBERTO BLANDON PALOMINO, RAFAEL GARCIA HENAO y ENRIQUETA ORTIZ QUIÑONEZ.

En armonía con lo dispuesto en el Art. 228 del C.G. del P., si los peritos no comparecen a la practica del testimonio, el dictamen perderá todo su valor, siendo así, en el caso concreto, encontrándose pendiente la realización de la diligencia respectiva, esto es, del testimonio de los peritos, se tiene que el valor probatorio de los dictámenes realmente se encuentra en suspenso, hasta tanto se recaude la declaración de sus suscriptores, siendo así, no tiene lugar darles merito probatorio, como si ya se hubiera practica la diligencia a partir de la cual estos pueden quedar sin efecto alguno, lo que corresponde, es dejar en suspenso la decisión respectiva, hasta que se culmine la prueba testimonial en mención, y en tal sentido la providencia debe revocarse, pues, que razón de ser? A que lógica obedecería, practicar unos testimonios de unos peritos, que en caso de no comparecer a la diligencia, no surtiría ningún efecto de cara al Art. 228 del C.G. del P.?

En estos términos tengo por formulado el recurso de la referencia, declarándome expectante del trámite que se le imprima por parte de su Señoría.

Expectante del trámite por imprimir me suscribo.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:**

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.